

Memorial. Recurso de reposición y subsidio de apelación. Proceso Rad. 2019-00042

maiyei villamil herrera <maiyeivillamil@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle del Cauca

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARTROSYSTEM S.A.S.

DEMANDADA: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

RADICACIÓN: 76-147-31-03-001-**2019-00042**-00

Comedidamente remito memorial en formato PDF, en un solo archivo, con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto proferido el día 22 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 154 el día 23 de noviembre de 2022.

Atentamente,

MAIYELI VILLAMIL HERRERA

C. C. No. 42.093.385 de Pereira

T. P. No. 120.152 del C. S. de la J.



Señora Juez:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle del Cauca

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARTROSYSTEM S.A.S.
DEMANDADA:	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN:	76-147-31-03-001- 2019-00042-00

MAIYELI VILLAMIL HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la sociedad demandante, a usted Señora Juez con todo respeto, me permito presentar en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto proferido el día 22 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 154 el día 23 de noviembre de 2022, solicitando desde ahora revocar la decisión que negó ordenar la consumación y efectividad de la medida cautelar decretada mediante auto No. 518 de abril de 2019, consistente en embargar los dineros en las entidades financieras mencionadas que pertenezcan a la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, decisión que se recurrirá de conformidad con los siguientes reparos concretos:¹

REPAROS CONCRETOS

1. Esta apoderada judicial mediante memorial presentando el día 26 de julio de 2019, insistió en consumir y efectivizar la medida cautelar decretada a través de auto No. 518 de abril de 2019, con la finalidad de embargar los dineros depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de insistencia, que pertenezcan a la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**. La suscrita en la solicitud referida del 26 de julio de 2019, solicitó ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea la entidad accionada, en razón a que **la inembargabilidad de los recursos contenidos en estas cuentas**

¹ Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. "(...) **Sección sexta. Medios de impugnación. Capítulo II. Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los **reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) **8. El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



bancarias no es absoluta, dado que existen excepciones a este principio que se pueden aplicar en el caso concreto, sin embargo, la Juez de conocimiento por medio de auto No. 1711 del 22 de noviembre de 2022, omitió estudiar y argumentar de forma suficiente los motivos por los cuáles en este asunto no opera la regla de excepción a la inembargabilidad contenida en la normatividad vigente; en atención a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.²

2. Con relación al reparo concreto anterior, esta mandataria en la insistencia realizada el 26 de julio de 2019, pidió aplicar el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., precepto normativo del que se desprende la viabilidad de efectuar embargos sobre ingresos destinados a un servicio público y la posibilidad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos relacionados con el respectivo servicio público, en el evento de que el servicio sea prestado por una entidad descentralizada de cualquier orden. Asimismo, la norma citada indica que cuando el servicio público lo presten particulares podrán embargarse los bienes destinados al servicio público para el que fueron destinados, así como embargar los ingresos brutos producidos. Del mismo modo, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación pueden ser embargados de forma excepcional para el cobro de obligaciones de los contratos celebrados en desarrollo de estas.

En el caso bajo análisis, el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** funge como una fundación que presta el servicio público de salud, además mi representada **ARTROSYSTEM S.A.S.** es una sociedad actora del sistema de salud y desarrolla su razón social relacionada con la prestación del servicio público de salud, igualmente las obligaciones que son objeto de ejecución son intrínsecamente conexas con servicios de salud, por lo cual los dineros adeudados deben ser cubiertos con los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad demandada, no obstante, reparo que el Despacho judicial de primera instancia omitió analizar y estudiar la solicitud de insistencia frente al embargo de las cuentas bancarias de forma íntegra, ya que prescindió sin justificación, considerar por qué razón no aplicó el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 para acceder al embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

3. Esta profesional del derecho procede a continuar con el tercer reparo, indicando que el auto objeto de recurso emitido el día 22 de noviembre de 2022, pretermite la jurisprudencia vigente relacionada con la viabilidad de las medidas

² Ver expediente digital del proceso de la referencia, cuaderno No. 2 de medidas cautelares, página 42 del PDF en adelante, escrito denominado solicitud de embargo presentado el día 26 de julio de 2019, remitido por esta apoderada al Despacho judicial.



cautelares que recaen sobre recursos de naturaleza inembargable, en vista de que dicho principio no es absoluto. Tanto en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional que fueron mencionadas en el escrito de insistencia de embargo del 26 de julio de 2019, la suscrita resalta los argumentos para la **prosperidad de las medidas a fin de retener dineros siempre que las obligaciones reclamadas en los procesos ejecutivos tengan como fuente u origen alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos públicos del Sistema General de Participaciones (SGP) reservados para salud.**

El decreto de la medida cautelar garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos, toda vez que existen títulos emanados por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, 16 facturas cambiarias aceptadas por la demandada con la finalidad de obtener insumos médicos quirúrgicos en ortopedia, negocio jurídico relacionado con la prestación del servicio público de salud.

De esta forma, **la providencia recurrida no aduce porque razón no prospera la regla de excepción al principio de inembargabilidad, cuando existe el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la regla de excepción, dado que asegurar el pago de dichos recursos a la entidad demandante permite que estos dineros de la salud sean destinados al lugar que pretende el Estado,** puesto que en el caso concreto, los dineros que se solicitan embargar están destinados a pagar las obligaciones adeudadas a una sociedad que igualmente presta servicios de salud, además los recursos que se procuran embargar pagarán el valor de los insumos ortopédicos suministrados a la demandada, teniendo en cuenta que los insumos aludidos garantizaron el derecho a la salud de las personas a las que se les dispensaron el servicio de salud en ortopedia.

En consecuencia, el embargo solicitado asegura el destino social y la inversión efectiva de los recursos, evitando el incumplimiento, sin favorecer la ineficacia amparada en el principio de inembargabilidad, no colapsa el sistema de seguridad social, ni auspicia el no pago de los servicios sanitarios.

4. Ahora bien, denegar la solicitud consistente en ordenar el perfeccionamiento, la consumación y efectividad de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que obren en las cuentas bancarias y productos financieros que sean de propiedad del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, ocasiona la vulneración de los**



principios y derechos constitucionales y legales que amparan a mi representada

ARTROSYSTEM S.A.S., en consideración a que no decretar las medidas previas beneficia a la entidad demandada de forma desproporcionada, estimula y perpetúa el **incumplimiento en el pago de la obligación**, violando el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia, el principio de la buena fe, la necesidad de asegurar la vigencia del orden justo, vulnera el equilibrio financiero de la accionante, y genera enriquecimiento sin causa de la demandada, resaltando que lo que se solicita embargar tiene destino para sufragar gastos del servicio de salud.

El alcance del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 en el control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional determina que **“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”** (...) **“por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de la salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas(...)”**³.

En tal sentido, mi poderdante con sus propios medios entregó a la entidad ejecutada los insumos médicos que esta requería a fin de dispensar y garantizar el derecho a la salud de las personas que requerían los servicios ortopédicos, en cumplimiento de lo acordado en las facturas cambiarias aceptadas por la demandada, no obstante, una vez prestado el servicio a la ciudadanía, los recursos provenientes del Estado que dispone el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, no fueron dirigidos para solventar el servicio público de salud y honrar el compromiso adquirido con mi prohijada, por lo cual en el caso concreto, no embargar las cuentas bancarias menoscaba la efectividad de los derechos reconocidos a favor de la sociedad demandante, que igualmente presta servicios de salud.

En atención a lo expuesto en precedencia, ruego y solicito amablemente revocar el auto No. 1711 del 22 de noviembre de 2022 que negó ordenar el perfeccionamiento, consumación y efectividad de la medida cautelar, consistente

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Asunto: Revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Hoy Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones).



Maiyeli Villamil Herrera
Abogada

en embargar los dineros en las entidades financieras que pertenezcan a la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, en consecuencia, solicito embargar las cuentas bancarias de la entidad demandada dado que resulta viable permitir que estos recursos honren las obligaciones y efectivicen los derechos de la demandante, de acuerdo a los argumentos normativos y jurisprudenciales aludidos anteriormente.

Atentamente,

MAIYELI VILLAMIL HERRERA

C. C. No. 42.093.385 de Pereira

T. P. No. 120.152 del C. S. de la J.